

25-07-24

**INE** Instituto Nacional Electoral  
**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficialía de Partes**  
*Jorge Cant*  
15 JUL. 2024  
**RECIBIDO**  
Hora: 4:50 Originales: 1 C.C.P.: -  
Fojas: Anexos: *CSB*

**ASUNTO:** Se contesta el emplazamiento del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de Expediente **INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**, comunicado a través del Oficio número **INE/UTF/DRN/33547/2024**.

San Pedro Cholula, Puebla, 13 de julio de 2024

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**INE** Instituto Nacional Electoral  
**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD**  
15 JUL. 2024  
**RECIBIDO**  
Firma: *el 5:50*

**PRESENTE**

**Lic. Roxana Luna Porquillo**, en mi carácter de candidata a la Presidencia Constitucional del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el proceso electoral local 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; para los efectos de la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora nacional, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle 7 Poniente, número 1315, interior 5, Colonia Centro, San Pedro Cholula, Puebla, C. P. 72760; y autorizo para los mismos efectos a los ciudadanos Julio Cesar Barreto Ariza, Luis Guillermo Rosete Morales, Cesar García Mora. Para una pronta localización doy el siguiente número telefónico: **2212515631**. Asimismo, señalo los siguientes correos electrónicos: **jcba1215@gmail.com** y **lakatos75@hormail.com**, con la finalidad de que se me notifiquen por esa vía los documentos, avisos, acuerdos y/o resoluciones que me correspondan asociados a este procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización; ante esa autoridad electoral, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y con la finalidad de dar la debida **CONTESTACIÓN** al emplazamiento vinculado al procedimiento sancionador de queja de fiscalización con el Expediente **INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**, comunicado a través del Oficio número **INE/UTF/DRN/33547/2024**, acudo ante la autoridad fiscalizadora nacional, respetuosamente, para:

20 1930815

scanned

**PRIMERO.** Establecer que el 21 de junio de 2024, la autoridad fiscalizadora electoral recibió escrito de queja signado por el C. Jesús Bernard Ramírez Hernández, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, del Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** En ese escrito, el quejoso denuncia la supuesta omisión de reportar gastos de campaña en beneficio de la candidatura de Roxana Luna Porquillo. Sin embargo, de la lectura a esa queja, se advierte que el conjunto de sus acusaciones en contra de mi candidatura son vagas, genéricas, oscuras e improbadas. Por ejemplo, textualmente el quejoso dice en su escrito de denuncia que:

*A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, los denunciados han realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.*

Sin embargo, de esta acusación el denunciante no ofrece ninguna prueba, solo acusa y no prueba, no encuadra su dicho en ninguna circunstancia de modo, tiempo ni lugar que permita situar esa supuesta conducta antijurídica en un contexto fáctico inserto en el tiempo convencional, es tan genérica y vaga esa denuncia que solo se limita a realizar expresiones dogmáticas, tales como **exceso de gastos, no reporte de los mismos, fraude a la ley** ... todo ello sin que esas expresiones sean adminiculadas y/o concatenadas con algún otro medio de prueba que, relacionándolos ambos, hagan de su relato algo verosímil para la UTF. Así las cosas, la autoridad fiscalizadora nacional debe declarar infundado el presente procedimiento sancionador de queja, pues no resulta ser idóneo ante los estándares mínimos de procedencia que cualquier denuncia debe atender para que ésta pueda ser investigada.

**TERCERO.** El denunciante se duele del desarrollo de mi candidatura y sostiene que le causa agravio un imaginario incumplimiento cometido por mi persona y/o por los partidos que promovieron mi candidatura; sostiene que no fue respetado el límite de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral de Puebla; dice, además, que hay supuestos gastos no reportados derivado de actos proselitistas, para lo cual adjunta a su escrito de queja un cuadro con ligas de internet. A partir de ahí, el quejoso pretende acreditar la falta consistente en gasto no reportado a cargo de mi candidatura en el proceso electoral local en Puebla 2023-2024; y que todo ello ha generado un supuesto rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, el representante de MORENA no presenta las pruebas idóneas que sustenten sus acusaciones, por ello se sostiene que

su queja es vaga, genérica y dogmática.

Desde ya le informo a la UTF que todos los bienes y servicios que fueron empleados por mi candidatura para las actividades de obtención del voto popular fueron debidamente reportados al INE a través del Sistema Integral de Fiscalización a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización. Más adelante daré detalle de las pólizas en las que se ubican los gastos asociados a los bienes y servicios usados en apoyo de mis actividades proselitistas, particularmente, los que el quejoso dice que no fueron reportados, con ello se demostrará que no le asiste la razón.

En la queja, el representante de MORENA (la persona denunciante), sostiene que:

*Causa agravio a esta representación el incumplimiento por parte de los denunciados de respetar el tope de gasto de campaña en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que esta autoridad deberá analizar aquellos conceptos que se derivan de propaganda electoral y actos proselitistas llevados a cabo por la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática; por lo que, el rebase del tope de gastos de campaña constituye una violación a los principios constitucionales tanto de equidad como de libertad y autenticidad del sufragio, que deben prevalecer en toda contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, situación que en el caso no aconteció, ya que los referidos denunciados violentaron de manera grave y dolosa, la contienda electoral.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 41 constitucional, donde establece una sanción equivalente y claramente idónea en la que busca principalmente, dar certeza en los resultados electorales, estableciendo una clara protección al principio de equidad entre los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, evitando que el infractor de la ley obtenga una beneficio a todas luces ilegal por un exceso injustificado al momento de realizar campaña con la intención de posicionar su campaña, que en términos de marketing, se puede traducir en una oferta-demanda, que evidentemente, el candidato que más sobreexposición tenga, podrá tener una ventaja sobre los demás contendientes, lo cual no tendría violación alguna a la ley siempre y cuando se estuviera dentro del margen de la misma y lo establecido por las autoridades electorales, el problema radica esencialmente, en el gasto excesivo por parte de los denunciados, ya que de su evidentemente rebase de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar al día de la jornada electoral ya se encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el período*

**de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un "bombardeo" de información en beneficio de la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente, hacia el proyecto de los ahora denunciados.**

**De lo anterior, es menester de esta representación hacer la precisión de que dando continuidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, es tangible y evidente el beneficio que se obtuvo por parte de los denunciados, ya que realizaron un gasto por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebase de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de "maquillar" sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas; es por ello, que esta representación se vio en la necesidad de investigar a fondo, todas y cada una de la propaganda y actividades que se desarrollaron en la campaña de la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que es desde este momento, que se solicita la certificación de la propaganda electoral que se describe dentro del cuerpo de la presente queja como y que es aportada por esta representación, consistente en ciento ochenta y seis publicaciones en la Página Oficial Red Social Facebook ROXANA LUNA PORQUILLO <https://www.facebook.com/roxanalunap> que constituyen un gasto total generado por la cantidad de \$1,422,780.00 M.N. (un millón, cuatrocientos veintidós mil setecientos ochenta pesos con cero centavos moneda nacional) con el fin de que se haga la suma con lo que la candidata ya ha reportado, y se establezca la responsabilidad por parte de los denunciados.**

(...)

**Finalmente, esta autoridad debe analizar los GASTOS DE PUBLICIDAD durante el periodo de campaña en el municipio de San Pedro Cholula, consistente en los gastos detallados en el cuerpo del presente, consistente en ciento ochenta y seis publicaciones en la Página Oficial Red Social Facebook ROXANA LUNA PORQUILLO <https://www.facebook.com/roxanalunap>, erogaron un gasto por \$1,422,780.00 M.N. (un millón, cuatrocientos veintidós mil setecientos ochenta**

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRÓNICA
31	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=992851779063304&amp;set=pcb.992852172396598">https://www.facebook.com/photo/?fbid=992851779063304&amp;set=pcb.992852172396598</a>
32	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=992750439073438&amp;set=pcb.992751212406694">https://www.facebook.com/photo/?fbid=992750439073438&amp;set=pcb.992751212406694</a>
33	<a href="https://www.facebook.com/100084324950799/videos/970913914339462">https://www.facebook.com/100084324950799/videos/970913914339462</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=992306275784521&amp;set=pcb.992307385784410">https://www.facebook.com/photo/?fbid=992306275784521&amp;set=pcb.992307385784410</a>
35	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1145016253354441">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1145016253354441</a>
36	<a href="https://www.facebook.com/AlejandroOaxacaC/videos/943834567523496">https://www.facebook.com/AlejandroOaxacaC/videos/943834567523496</a>
37	<a href="https://www.facebook.com/JCarlosValerioNoticias/videos/3783413638604927">https://www.facebook.com/JCarlosValerioNoticias/videos/3783413638604927</a>
38	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1469466737002242">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1469466737002242</a>
39	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=991658019182680&amp;set=pcb.991660152515800">https://www.facebook.com/photo/?fbid=991658019182680&amp;set=pcb.991660152515800</a>
40	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/813509090691350">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/813509090691350</a>
41	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/775438301020388">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/775438301020388</a>
42	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=991360615879087&amp;set=a.533369578344862">https://www.facebook.com/photo/?fbid=991360615879087&amp;set=a.533369578344862</a>
43	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=991001499248332&amp;set=pcb.991002459248236">https://www.facebook.com/photo/?fbid=991001499248332&amp;set=pcb.991002459248236</a>
44	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=990926755922473&amp;set=pcb.990926999255782">https://www.facebook.com/photo/?fbid=990926755922473&amp;set=pcb.990926999255782</a>
45	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1501992927365170">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1501992927365170</a>
46	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=990747695940379&amp;set=a.533369575011529">https://www.facebook.com/photo/?fbid=990747695940379&amp;set=a.533369575011529</a>
47	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=990393362642479&amp;set=pcb.990393402642475">https://www.facebook.com/photo/?fbid=990393362642479&amp;set=pcb.990393402642475</a>
48	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=990352882646527&amp;set=pcb.990353389313143">https://www.facebook.com/photo/?fbid=990352882646527&amp;set=pcb.990353389313143</a>
49	<a href="https://www.facebook.com/reel/2128616337494577">https://www.facebook.com/reel/2128616337494577</a>
50	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=9902775119320730&amp;set=pcb.990277695987379">https://www.facebook.com/photo/?fbid=9902775119320730&amp;set=pcb.990277695987379</a>
51	<a href="https://www.facebook.com/OmarEspinosaLocutor/videos/1118590186093170">https://www.facebook.com/OmarEspinosaLocutor/videos/1118590186093170</a>
52	<a href="https://www.facebook.com/elquetzaldecholula/videos/944321830708571">https://www.facebook.com/elquetzaldecholula/videos/944321830708571</a>
53	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=990185845996564&amp;set=pcb.990186169329865">https://www.facebook.com/photo/?fbid=990185845996564&amp;set=pcb.990186169329865</a>
54	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989691299379352&amp;set=pcb.989691479379334">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989691299379352&amp;set=pcb.989691479379334</a>
55	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=995788758769606&amp;set=pcb.995788985436250">https://www.facebook.com/photo/?fbid=995788758769606&amp;set=pcb.995788985436250</a>
56	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989644586050690&amp;set=pcb.989644699384012">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989644586050690&amp;set=pcb.989644699384012</a>
57	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989590232722792&amp;set=pcb.989590359389446">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989590232722792&amp;set=pcb.989590359389446</a>
58	<a href="https://www.facebook.com/reel/3839223396352086">https://www.facebook.com/reel/3839223396352086</a>

pesos con cero centavos moneda nacional).

**Por lo que se hace evidente que de los gastos erogados, que se denuncian en la presente queja, generaron una totalidad de \$1,422,780.00M.N. (un millón, cuatrocientos veintidós mil setecientos ochenta pesos con cero centavos moneda nacional), rebasando en el tope de gasto de campaña (\$574,288.15 M.N. (quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho con quince centavos moneda nacional)) fijado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por la cantidad de \$848,491.85, lo cual, representa el 147% en rebase de tope de gastos por parte de los hoy denunciados.**

[EL RESULTADO ES MÍO, PERO LAS ASEVERACIONES SON DEL QUEJOSO]

**Para tratar de probar sus aseveraciones, el quejoso aporta las siguientes 186 ligas electrónicas:**

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRÓNICA
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=996869568661525&amp;set=a.533369568344663">https://www.facebook.com/photo/?fbid=996869568661525&amp;set=a.533369568344663</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/reel/1389380971776446">https://www.facebook.com/reel/1389380971776446</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/480454987830546">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/480454987830546</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/423014163909316">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/423014163909316</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/728617169259013">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/728617169259013</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=998537092028106&amp;set=a.533369575011529">https://www.facebook.com/photo/?fbid=998537092028106&amp;set=a.533369575011529</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/reel/2002123570184924">https://www.facebook.com/reel/2002123570184924</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=996380822043733&amp;set=a.533369568344663">https://www.facebook.com/photo/?fbid=996380822043733&amp;set=a.533369568344663</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=996380822043733&amp;set=pcb.996380868710395">https://www.facebook.com/photo/?fbid=996380822043733&amp;set=pcb.996380868710395</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=996296385385510&amp;set=pcb.996297175385431">https://www.facebook.com/photo/?fbid=996296385385510&amp;set=pcb.996297175385431</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/346096611524258">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/346096611524258</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=995859092095906&amp;set=pcb.995859262095869">https://www.facebook.com/photo/?fbid=995859092095906&amp;set=pcb.995859262095869</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=995732508775231&amp;set=pcb.995732942108521">https://www.facebook.com/photo/?fbid=995732508775231&amp;set=pcb.995732942108521</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/958969015603684">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/958969015603684</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/467077322441968">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/467077322441968</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=995326068815875&amp;set=pcb.9957326168815865">https://www.facebook.com/photo/?fbid=995326068815875&amp;set=pcb.9957326168815865</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=995281235487025&amp;set=pcb.995265052155310">https://www.facebook.com/photo/?fbid=995281235487025&amp;set=pcb.995265052155310</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=994743715540777&amp;set=pcb.994743775540771">https://www.facebook.com/photo/?fbid=994743715540777&amp;set=pcb.994743775540771</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/815966683809308">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/815966683809308</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=994659992215816&amp;set=a.533369568344663">https://www.facebook.com/photo/?fbid=994659992215816&amp;set=a.533369568344663</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=994183342263481&amp;set=pcb.994185202263295">https://www.facebook.com/photo/?fbid=994183342263481&amp;set=pcb.994185202263295</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/470071528764394">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/470071528764394</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/984914663077501">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/984914663077501</a>
25	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=994015858946896&amp;set=pcb.994016192280196">https://www.facebook.com/photo/?fbid=994015858946896&amp;set=pcb.994016192280196</a>
26	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/419258147581261">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/419258147581261</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/reel/489384253436626">https://www.facebook.com/reel/489384253436626</a>
28	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=993499832331932&amp;set=pcb.993501828998299">https://www.facebook.com/photo/?fbid=993499832331932&amp;set=pcb.993501828998299</a>
29	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=993423256672823&amp;set=pcb.993423812339434">https://www.facebook.com/photo/?fbid=993423256672823&amp;set=pcb.993423812339434</a>
30	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=992920572389758&amp;set=pcb.992921729056309">https://www.facebook.com/photo/?fbid=992920572389758&amp;set=pcb.992921729056309</a>

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRÓNICA
59	<a href="https://www.facebook.com/reel/967801734744845">https://www.facebook.com/reel/967801734744845</a>
60	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989040606111088&amp;set=pcb.989041296111019">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989040606111088&amp;set=pcb.989041296111019</a>
61	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=988978659450616&amp;set=pcb.988979266117222">https://www.facebook.com/photo/?fbid=988978659450616&amp;set=pcb.988979266117222</a>
62	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/801518431581973">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/801518431581973</a>
63	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=988768572804958&amp;set=a.533369568344863">https://www.facebook.com/photo/?fbid=988768572804958&amp;set=a.533369568344863</a>
64	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=988731406142008&amp;set=a.533369568344863">https://www.facebook.com/photo/?fbid=988731406142008&amp;set=a.533369568344863</a>
65	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/763171902555570">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/763171902555570</a>
66	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=988168242864991&amp;set=pcb.988169982864818">https://www.facebook.com/photo/?fbid=988168242864991&amp;set=pcb.988169982864818</a>
67	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987716559576826&amp;set=pcb.987716589576823">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987716559576826&amp;set=pcb.987716589576823</a>
68	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987690552912760&amp;set=pcb.987691162912699">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987690552912760&amp;set=pcb.987691162912699</a>
69	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987575259590956&amp;set=pcb.987575689590913">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987575259590956&amp;set=pcb.987575689590913</a>
70	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987127486302400&amp;set=pcb.987128349635647">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987127486302400&amp;set=pcb.987128349635647</a>
71	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987062859642196&amp;set=pcb.987062382975577">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987062859642196&amp;set=pcb.987062382975577</a>
72	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/983526830059231">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/983526830059231</a>
73	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1386368165374554">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1386368165374554</a>
74	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/813232133567410">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/813232133567410</a>
75	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=986537009694781&amp;set=pcb.986537419694740">https://www.facebook.com/photo/?fbid=986537009694781&amp;set=pcb.986537419694740</a>
76	<a href="https://www.facebook.com/reel/7195696453873770">https://www.facebook.com/reel/7195696453873770</a>
77	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=986323243049491&amp;set=pcb.986324106382738">https://www.facebook.com/photo/?fbid=986323243049491&amp;set=pcb.986324106382738</a>
78	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=986275016387647&amp;set=pcb.986275079720974">https://www.facebook.com/photo/?fbid=986275016387647&amp;set=pcb.986275079720974</a>
79	<a href="https://www.facebook.com/100064861653249/videos/pcb.839456751559706/460020996403225">https://www.facebook.com/100064861653249/videos/pcb.839456751559706/460020996403225</a>
80	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=985869353094880&amp;set=pcb.985869409751541">https://www.facebook.com/photo/?fbid=985869353094880&amp;set=pcb.985869409751541</a>
81	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=985833346431814&amp;set=a.533369568344863">https://www.facebook.com/photo/?fbid=985833346431814&amp;set=a.533369568344863</a>
82	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=985649146450234&amp;set=pcb.985649249783557">https://www.facebook.com/photo/?fbid=985649146450234&amp;set=pcb.985649249783557</a>
83	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=985588699789612&amp;set=pcb.985588729789609">https://www.facebook.com/photo/?fbid=985588699789612&amp;set=pcb.985588729789609</a>
84	<a href="https://www.facebook.com/elsoldepuebla/videos/421453080850320">https://www.facebook.com/elsoldepuebla/videos/421453080850320</a>

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRONICA
85	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984983356516813&amp;set=pcb.984983396516809">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984983356516813&amp;set=pcb.984983396516809</a>
86	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984662966548852&amp;set=pcb.984663003215515">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984662966548852&amp;set=pcb.984663003215515</a>
87	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984637413218074&amp;set=pcb.984637463218067">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984637413218074&amp;set=pcb.984637463218067</a>
88	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984612173220598&amp;set=pcb.984612899887192">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984612173220598&amp;set=pcb.984612899887192</a>
89	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984505123231303&amp;set=pcb.984505763231239">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984505123231303&amp;set=pcb.984505763231239</a>
90	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984436353238180&amp;set=pcb.9844363389904843">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984436353238180&amp;set=pcb.9844363389904843</a>
91	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984393729909109&amp;set=pcb.984393779909104">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984393729909109&amp;set=pcb.984393779909104</a>
92	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=984084179940064&amp;set=pcb.984085619939920">https://www.facebook.com/photo/?fbid=984084179940064&amp;set=pcb.984085619939920</a>
93	<a href="https://www.facebook.com/reel/431979129529197">https://www.facebook.com/reel/431979129529197</a>
94	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983944003287415&amp;set=pcb.983922356622913">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983944003287415&amp;set=pcb.983922356622913</a>
95	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983440433337772&amp;set=pcb.983440843337731">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983440433337772&amp;set=pcb.983440843337731</a>
96	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1498805274373894">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1498805274373894</a>
97	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=982873753394440&amp;set=pcb.982873856727763">https://www.facebook.com/photo/?fbid=982873753394440&amp;set=pcb.982873856727763</a>
98	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=982846033397212&amp;set=pcb.982846033397212&amp;set=pcb.982846136730535">https://www.facebook.com/photo/?fbid=982846033397212&amp;set=pcb.982846033397212&amp;set=pcb.982846136730535</a>
99	<a href="https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1415734939113675">https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1415734939113675</a>
100	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/2547889835404331">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/2547889835404331</a>
101	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/42753999650013">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/42753999650013</a>
102	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/940819381170963">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/940819381170963</a>
103	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=982239393457876&amp;set=pcb.982240003457815">https://www.facebook.com/photo/?fbid=982239393457876&amp;set=pcb.982240003457815</a>
104	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=982237746791374&amp;set=pcb.982209733460842">https://www.facebook.com/photo/?fbid=982237746791374&amp;set=pcb.982209733460842</a>
105	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=982170193464796&amp;set=pcb.982170516798097">https://www.facebook.com/photo/?fbid=982170193464796&amp;set=pcb.982170516798097</a>
106	<a href="https://www.facebook.com/reel/1162184434925228">https://www.facebook.com/reel/1162184434925228</a>
107	<a href="https://www.facebook.com/reel/426696073306963">https://www.facebook.com/reel/426696073306963</a>
108	<a href="https://www.facebook.com/reel/1175470170426592">https://www.facebook.com/reel/1175470170426592</a>
109	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/408133368698035">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/408133368698035</a>
110	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=981515786863570&amp;set=pcb.981517396863409">https://www.facebook.com/photo/?fbid=981515786863570&amp;set=pcb.981517396863409</a>
111	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/765209045766776">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/765209045766776</a>
112	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=981020566913092&amp;set=pcb.981020610246421">https://www.facebook.com/photo/?fbid=981020566913092&amp;set=pcb.981020610246421</a>

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRÓNICA
113	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=980995403582275&amp;set=pcb.995443582271">https://www.facebook.com/photo/?fbid=980995403582275&amp;set=pcb.995443582271</a>
114	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=980970453584770&amp;set=pcb.980970503584765">https://www.facebook.com/photo/?fbid=980970453584770&amp;set=pcb.980970503584765</a>
115	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=980856073596208&amp;set=pcb.980856120262870">https://www.facebook.com/photo/?fbid=980856073596208&amp;set=pcb.980856120262870</a>
116	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=979686957046453&amp;set=pcb.9796877200379710">https://www.facebook.com/photo/?fbid=979686957046453&amp;set=pcb.9796877200379710</a>
117	<a href="https://www.facebook.com/reel/1110912640025772">https://www.facebook.com/reel/1110912640025772</a>
118	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=979171717097977&amp;set=pcb.979172610431221">https://www.facebook.com/photo/?fbid=979171717097977&amp;set=pcb.979172610431221</a>
119	<a href="https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1073075433770629">https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1073075433770629</a>
120	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=978552563826559&amp;set=pcb.978552693826546">https://www.facebook.com/photo/?fbid=978552563826559&amp;set=pcb.978552693826546</a>
121	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=978479793833836&amp;set=pcb.978480487167100">https://www.facebook.com/photo/?fbid=978479793833836&amp;set=pcb.978480487167100</a>
122	<a href="https://www.facebook.com/reel/457853423311830">https://www.facebook.com/reel/457853423311830</a>
123	<a href="https://www.facebook.com/reel/463363642819410">https://www.facebook.com/reel/463363642819410</a>
124	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977806873901128&amp;set=pcb.977839607231188">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977806873901128&amp;set=pcb.977839607231188</a>
125	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977731280575354&amp;set=pcb.977731837241965">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977731280575354&amp;set=pcb.977731837241965</a>
126	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977731280575354&amp;set=pcb.977731837241965">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977731280575354&amp;set=pcb.977731837241965</a>
127	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977364280612054&amp;set=pcb.977366340611848">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977364280612054&amp;set=pcb.977366340611848</a>
128	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977327180615764&amp;set=pcb.977341427281006">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977327180615764&amp;set=pcb.977341427281006</a>
129	<a href="https://www.facebook.com/reel/804088334956530">https://www.facebook.com/reel/804088334956530</a>
130	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/284226291407549">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/284226291407549</a>
131	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=977265537288595&amp;set=pcb.977269950621487">https://www.facebook.com/photo/?fbid=977265537288595&amp;set=pcb.977269950621487</a>
132	<a href="https://www.facebook.com/reel/417459874559925">https://www.facebook.com/reel/417459874559925</a>
133	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/424775643532264">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/424775643532264</a>
134	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=976157584066057&amp;set=pcb.976157964066019">https://www.facebook.com/photo/?fbid=976157584066057&amp;set=pcb.976157964066019</a>
135	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=976012597413889&amp;set=pcb.976012807413868">https://www.facebook.com/photo/?fbid=976012597413889&amp;set=pcb.976012807413868</a>
136	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=974902844191531&amp;set=pcb.974904707524678">https://www.facebook.com/photo/?fbid=974902844191531&amp;set=pcb.974904707524678</a>
137	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=974861657528983&amp;set=pcb.974862514195564">https://www.facebook.com/photo/?fbid=974861657528983&amp;set=pcb.974862514195564</a>
138	<a href="https://www.facebook.com/laredincoradio/videos/1528790641351478">https://www.facebook.com/laredincoradio/videos/1528790641351478</a>
139	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/934284178182931">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/934284178182931</a>
140	<a href="https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1144703640199671">https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/1144703640199671</a>
141	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1181905839920847">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/1181905839920847</a>

CONSECUTIVO DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA	LIGA ELECTRÓNICA
142	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/806010151560270">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/806010151560270</a>
143	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=973558627659286&amp;set=pcb.973559660992516">https://www.facebook.com/photo/?fbid=973558627659286&amp;set=pcb.973559660992516</a>
144	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=973002464381569&amp;set=pcb.973006341047848">https://www.facebook.com/photo/?fbid=973002464381569&amp;set=pcb.973006341047848</a>
145	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=972914041057078&amp;set=pcb.972914371057045">https://www.facebook.com/photo/?fbid=972914041057078&amp;set=pcb.972914371057045</a>
146	<a href="https://www.facebook.com/reel/396531956598983">https://www.facebook.com/reel/396531956598983</a>
147	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=972505991097883&amp;set=pcb.972506387764510">https://www.facebook.com/photo/?fbid=972505991097883&amp;set=pcb.972506387764510</a>
148	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=971946384487177&amp;set=pcb.971946691153813">https://www.facebook.com/photo/?fbid=971946384487177&amp;set=pcb.971946691153813</a>
149	<a href="https://www.facebook.com/reel/1483538528867386">https://www.facebook.com/reel/1483538528867386</a>
150	<a href="https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/303852892747632">https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/303852892747632</a>
151	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=971342631214219&amp;set=pcb.971343374547478">https://www.facebook.com/photo/?fbid=971342631214219&amp;set=pcb.971343374547478</a>
152	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=971322581216224&amp;set=pcb.971315587883590">https://www.facebook.com/photo/?fbid=971322581216224&amp;set=pcb.971315587883590</a>
153	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=970725127942636&amp;set=pcb.970723111276171">https://www.facebook.com/photo/?fbid=970725127942636&amp;set=pcb.970723111276171</a>
154	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=970223574659458&amp;set=pcb.970223927992756">https://www.facebook.com/photo/?fbid=970223574659458&amp;set=pcb.970223927992756</a>
155	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=970055591342923&amp;set=pcb.970056951342787">https://www.facebook.com/photo/?fbid=970055591342923&amp;set=pcb.970056951342787</a>
156	<a href="https://www.facebook.com/masnoticiasdiario/videos/739256654864394">https://www.facebook.com/masnoticiasdiario/videos/739256654864394</a>
157	<a href="https://www.facebook.com/DeCholulaparaelMundo/videos/972272407747176">https://www.facebook.com/DeCholulaparaelMundo/videos/972272407747176</a>
158	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=969397764742039&amp;set=pcb.969398028075346">https://www.facebook.com/photo/?fbid=969397764742039&amp;set=pcb.969398028075346</a>
159	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=969011591447323&amp;set=pcb.969025278112621">https://www.facebook.com/photo/?fbid=969011591447323&amp;set=pcb.969025278112621</a>
160	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=968982048116944&amp;set=pcb.968985838116565">https://www.facebook.com/photo/?fbid=968982048116944&amp;set=pcb.968985838116565</a>
161	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=968906908124458&amp;set=pcb.968907291457753">https://www.facebook.com/photo/?fbid=968906908124458&amp;set=pcb.968907291457753</a>
162	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=968383181510164&amp;set=pcb.968383908176758">https://www.facebook.com/photo/?fbid=968383181510164&amp;set=pcb.968383908176758</a>
185	<a href="https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/737625021531009">https://www.facebook.com/Canal13Puebla/videos/737625021531009</a>
186	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=960831935598622&amp;set=a.533369578344862">https://www.facebook.com/photo/?fbid=960831935598622&amp;set=a.533369578344862</a>

Si la pretensión de la persona quejosa es probar lo que sostiene en su escrito de queja, debe decirse que comete el grave error de no aportar las pruebas idóneas para sustentar con meridiana suficiencia sus dichos. Si bien expresa sus agravios, como él los llama, éstos no son claros, pues no explica ni mucho menos argumenta cómo es que se ha cometido un **real fraude a la ley** con motivo de mis conductas. No describe ni explica lo que significa esta expresión: “... **es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un "bombardeo" de información en beneficio de la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla ...**”

Un principio del derecho dice que el que acusa está obligado a probar. Sin embargo, en este caso no se actualiza tal principio, ya que la acusación del denunciante respecto de mi actuar carece de una relación lógica y racional entre sus aseveraciones y lo que aporta como elementos probatorios para sostenerlas; se limita a entregar 186 direcciones electrónicas con fotografías/videos extraídos de mi perfil de Facebook que uso para **expresarme libremente en mi calidad de ciudadana**. En la imaginación del quejoso, son suficientes las **186 ligas electrónicas** aportadas para probar gastos no reportados atribuibles a mi candidatura.

Ahora bien, del análisis detallado al escrito de queja, se advierte que éste no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**. Lo anterior es así, ya que como se indicó en líneas precedentes, **la parte quejosa presenta publicaciones de redes sociales e imágenes, mismas que son consideradas pruebas técnicas** por el citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, siendo el caso que de estas por sí mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar; incluso, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento antes señalado, establece que *“el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”*.

Así la cosas, la parte quejosa no señala en su escrito de queja las circunstancias de modo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo los actos y/o eventos donde presumiblemente se adviertan los conceptos denunciados. Asimismo, el denunciante también omite indicar el lugar (calle, número, colonia, código postal y localidad) que le permita a la autoridad fiscalizadora pueda tener un conocimiento exacto del lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, actos, mítines, reuniones, caminatas, etc., que denuncia, esto con el fin de que la autoridad pueda elementos precisos de los hechos denunciados a efecto de que pueda emprender (el INE) una investigación objetiva de los hechos denunciados.

Asimismo, el modo tampoco se identifica de manera clara, entendido este como el *aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser* [<https://dle.rae.es/modo>], ya que respecto de lo denunciado solo se hacen señalamientos genéricos, esto es, se indican los supuestos conceptos, pero se omite indicar el número preciso de los conceptos que denuncia y que se desprenden de las imágenes, de los que supuestamente se omite su reporte por parte de los denunciados.

**En la queja se dice que se omitió el reporte de gastos y, como consecuencia de ello, se actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña, ello, por concepto de publicidad en redes sociales, pero del cuadro del quejoso con 186 ligas electrónicas, por ejemplo, solo se limita a decir, en la columna de hallazgos, de manera genérica lo que su imaginación le dicta, siendo que debió haber aportado a su denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que pudieran configurar un posible gasto no reportado atribuible a mi candidatura, pues de no ser así, y si la UTF asume como cierto lo que dice el denunciante, estaría violentando severamente mi derecho humano de acceso a la justicia (art, 17 constitucional) y mis derechos procesales establecidos en los artículo 14 y 16 constitucionales, pues con solo listar un conjunto de cosas, por parte del quejoso, tales como, por ejemplo: iluminación, sonido, sillas, mesas, enlonados, sin especificar el lugar exacto del evento, el día, la hora en que ocurrió, la manera como se desarrollaron los hechos que se pretende probar, eso no configura en automático un gasto no reportado, por lo tanto, sus dichos no resultan óptimos ni idóneos para tratar de acreditar una conducta antijurídica atribuible a mi candidatura. Por lo que esta queja debe declararse infundada.**

En este contexto, debe decirse que existe normatividad específica emitida por la autoridad electoral que regula los actos del INE en materia de constatación de operaciones, me refiero **Acuerdo CF/010/2023 y sus Anexos**, mismos que, entre otras cuestiones, establecen los lineamientos para llevar a cabo la realización de monitoreos a las redes sociales de las personas candidatas, así como la metodología para llevar a cabo dichos monitoreos en el marco de las campañas de 2024.

Entonces, por lo que hace a lo que denuncia el quejoso en donde sustenta sus dichos únicamente con ligas de internet, se pide el desechamiento de la queja, en virtud de que la autoridad hará el pronunciamiento atinente en el momento procesal en el que se aprueben los dictámenes y resoluciones derivados de la fiscalización a las campañas acaecidas en el municipio de San Andrés cholula, Puebla.

Ahora bien, analizada la queja que se contesta, se advierte que el denunciante me acusa de la posible omisión de reportar el total de gastos de mi candidatura y como consecuente el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto propaganda electoral y actos prosélicas, supuestamente con la finalidad de posicionarme (como si las campañas electorales no se trataran de eso) con fines proselitistas, así como la omisión de reportar gastos.

Así, la parte quejosa presenta como prueba 186 ligas electrónicas de publicaciones de mi perfil de la red social de Facebook, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, en 23 señalamientos del quejoso se advierte que no presenta enlaces, solo son consideraciones. Pero de los enlaces de mi perfil de Facebook, como he dicho antes, no señala circunstancias de modo, tiempo, ni lugar que medianamente hagan sostenible su hipótesis acusatoria en contra de mi candidatura, pues no dice a cabalidad cuándo, cómo ni dónde están los hallazgos presuntamente encontrados que pudieran configurar una conducta antijurídica cometida por mi persona en calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Como he dicho en párrafos precedentes, en términos de los artículos 17, numeral 2 y 29 numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de esta materia, resulta pertinente señalar que las imágenes de los supuestos gastos realizados, que están en las presuntas imágenes que aporta, y ligas electrónicas presentadas, no hacen las veces de una narración de hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar; por el contrario, las imágenes, de los supuestos los gastos realizados y las ligas electrónicas consisten en pruebas técnicas de conformidad con el 17, numeral 2, del Reglamento en cita —que derivado de una interpretación funcional, se establece la obligación *sine qua non* para el aportante de los medios probatorios, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, así como no menos importante concatenarse con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja que se contesta, toda vez que al no presentarse las ligas electrónicas correspondientes respecto a las publicaciones que denuncia, no es posible que la UTF del INE pueda verificar si la denunciada incurrió o no en la comisión de un actuar antijurídico, lo que resulta un requisitos necesario para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad.

En consecuencia, esta queja debe declararse infundada, pues es obligación primigenia del quejoso, en materia de hechos y pruebas, presentar los elementos mínimos, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Dicho lo anterior, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir, que una vez que la parte quejosa ha cumplido cabalmente con ese requisito de presentar pruebas idóneas, la autoridad fiscalizadora está obligada a ejercer sus facultades de investigación, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Considerando todo lo anterior, y de forma precautoria, adjunto a esta respuesta **49 pólizas** en las que están reportados los bienes, servicios, propaganda, y propaganda utilitaria empleada en mi campaña.

**En su conjunto, estas 49 pólizas constituyen la documental idónea para probar el reporte (en el SIF) de los gastos denunciados por el quejoso, aunque su denuncia es oscura, genérica e improbadada, como ha quedado previamente establecido en esta contestación al emplazamiento.**

Ahora bien, siguiendo con la contestación al emplazamiento, se advierte otro problema relevante en la denuncia que se responde, y lo constituye la presentación absolutamente unilateral, anti-normativa, e indebida de un ejercicio de valuación de los supuestos hallazgos de gastos no reportados atribuibles a mi persona. Ejercicio por demás antijurídico y por ello insostenible desde el punto de vista normativo. Siendo que la facultad para establecer costos a operaciones no reportadas, subvaluadas y/o sobrevaluadas, le corresponde exclusivamente al INE, pero la valuación de las operaciones por parte de la autoridad no se da en automático, primero debe determinarse la existencia de uno o más gastos no reportados (o subvaluados o sobrevaluados) para que la UTF, con base en el procedimiento reglamentario, le asigne un costo extraído de la matriz de precios construida por la propia autoridad fiscalizadora; dicha asignación de costo necesariamente habrá de atender a valores homogéneos, comparables y razonables contenidos en la referida matriz de precios; de todo ello, se le debe dar garantía de audiencia al sujeto investigado a efecto de procurar y materializar su derecho de acceso a la justicia, así como los derechos a una defensa formal, no es que las personas quejasas, a través de los métodos que decidan emplear, le imputen costos a los supuestos gastos no reportados que, por cierto, denuncian en sus quejas. Es decir, denuncian presuntos bienes y/o servicios no reportados, y ellos mismos le asignan precios imaginados a lo que creen que no fue reportado, cosa que es absolutamente ajena a la realidad, pues es el INE el que detenta esa facultad de valorar operaciones, establecida, por cierto, en los artículos 25 al 28 del **Reglamento de Fiscalización**, específicamente en el artículo 27.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** faculta a la autoridad investigadora para solicitar a las autoridades, sujetos obligados, así como las personas físicas y morales, la información y documentación que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En lo que hace al tema de la valuación de las operaciones, el numeral 4 del artículo

citado dispone que,

*Artículo 36. Requerimientos*

*(...)*

*4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.*

De lo anterior, se desprende que para la realización de una correcta valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, homogéneas, comparables y razonables, la cuales se deben elaborar atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores del INE, no deben ser producto del azar o de la mera ocurrencia del quejoso.

Pero, y debo ser enfática en ello, este procedimiento de valuación de operaciones que lleva a cabo el INE se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización. No es mi caso, simplemente lo traigo a cuento en esta contestación para mostrarle al quejoso que es la autoridad fiscalizadora la que asigna costos a los presuntos gastos no reportados, no es potestad de las personas quejosas, por lo que esa iniciativa de la persona quejosa de asignar costos imaginados a los presuntos gastos no reportados que denuncia contra mi candidatura debe ser completamente desestimada.

De la lectura a la queja se advierten otras dos cosas problemáticas que la definen, además de las antes referidas: **1-** el dolo por parte del denunciante en el diseño de su narrativa, y **2-** no cumple con los requisitos de procedencia que marca el **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**, ello, conforme a lo siguiente:

**1-** EL dolo con el que se conduce el quejoso es evidente, pues su intención de engañar a la autoridad es inocultable y su pertinaz insistencia en señalar conductas antijurídicas donde no las hay, también lo son sus planteamientos, los cuales son carentes de idoneidad, pues su dolosa acusación en contra de mi persona, Roxana Luna Porquillo, solo es dogmática, vaga, imprecisa y carente de los medios de prueba idóneos, como ha quedado demostrado en páginas precedentes, por lo que su acusación es dolosa.

**2-** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1,

fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores antes citado. Lo anterior es así, ya que como se indicó en líneas precedentes, la parte quejosa solo aporta fotos (**pruebas técnicas**) de lo que él cree que son espectaculares y/o lonas con contenido proselitista que, a decir de él mismo, no fueron reportados. Esas fotos que aporta no son lo suficientemente idóneas para probar, por sí solas, las pretensiones del denunciante. Sin embargo, no concatena esas consideraciones con otros elementos probatorios que le puedan aportar indicios a la UTF para establecer una línea a de investigación razonable y verosímil sobre el objeto de su denuncia.

Sirve de sustento de lo anterior la citación de la **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, que a la letra dice:

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

[EL SUBRAYADO ES MÍO]

Las ligas de internet de mi perfil de Facebook, que contienen fotos/videos que yo misma he colocado para informar a mis seguidores de mis actividades fueron usadas por el denunciante como supuesto material probatorio en mi contra, solo que no dio a la autoridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tratar de hacer verosímil sus hipótesis de supuestas conductas antijurídicas atribuibles a mi candidatura; debe decirse que, al extraer esas fotos y videos de mi perfil de Facebook, el denunciante descontextualiza absolutamente lo que presenta, ya que ese material está en mi red

social con fines informativos, pues es mi derecho humano a expresarme el que ampara lo que he colocado en mi cuenta de Facebook; se insiste, lo que ha presentado el quejoso son pruebas técnicas, siendo el caso que de estas por sí mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar; incluso, en ningún apartado o porción de la queja se hace una descripción detallada de lo que se aprecia en la supuesta prueba técnica, los hallazgos que supuestamente presenta a la autoridad a través de esas fotos/videos, por sí mismos, no prueban nada, las fotos/videos, extraídos de mi red social, en virtud de su presentación, no desprenden ningún ilícito en materia electoral.

Al respecto, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento antes señalado, establece que “el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”. Así la cosas, la parte quejosa no señala, por ejemplo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente exhibe los hallazgos que muestra en su tabla, pues omite indicar cuándo, cómo y dónde es que se insertan esos presuntos hallazgos que muestra a la autoridad en su denuncia, ello, para que le permitan al INE conocer de manera exacta los pormenores del supuesto ilícito que está denunciando, por lo que resulta menester señalar que sin la determinación de esas circunstancias, la UTF del INE no se encuentra en aptitud de situar objetivamente los presuntos ilícitos contenidos en la queja que se contesta para que pueda trazar una investigación viable de los mismos.

Aportar este tipo de pruebas técnicas, por su naturaleza manipulables, actualiza, como se ha referido antes, el contenido del artículo 17, numeral 2, del citado Reglamento de Fiscalización, ya que, de una interpretación funcional, el quejoso está obligado a aportar las pruebas que, al menos indiciariamente, puedan sustentar su denuncia, y la obligación a su cargo es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, conectando estos elementos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos cuyo cumplimiento es fundamental para que la UTF pueda trazarse una investigación viable sobre hipótesis verosímiles.

Es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización la obligación primaria en materia de hechos y pruebas recae en los denunciantes, pues están obligados a presentar elementos, así como los hechos que relaten, enmarcados con las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos de los que se quejan y pretender constatar. Por lo anterior, la queja que se contesta mediante este escrito trae el vicio de origen respecto de la falta de idoneidad de pruebas aportadas para sustentar los dichos del quejoso, pues su promoción no se apega a las reglas antes citadas. Asimismo, la autoridad no constató la veracidad respecto de los dichos del denunciante, por lo que este procedimiento debe declararse infundado.

Ahora bien, en ejercicio legítimo de mis derechos sustanciales, como lo es la libertad de expresión, asociación y reunión, fue que decidí informar a la gente y a mis seguidores de mis actividades en la red social de Facebook, lo cual no es un delito, lo hice con pleno conocimiento de mis derechos.

Veamos, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF sostener que la difusión de mensajes en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>1</sup>. En ese sentido, la difusión de mensajes en redes sociales, con fotos/videos, en apoyo de una expresión política, constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y asociación, pues en ese acto se muestra la voluntad de una persona de apoyar una opción política.

Ahora bien, con todo lo anteriormente descrito, explicado, aportado, no sería dable, ni debido pretender siquiera sancionarme, ya que, ante una denuncia tan endeble, mi defensa ante los señalamientos ahí contenidos goza de una alta eficacia, por lo que, respetuosamente se pide a la autoridad electoral, desechar y/o declarar infundado el presente procedimiento sancionador de queja.

**Ha sido criterio consistente de los máximos tribunales nacionales establecer que la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática<sup>2</sup>, y que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos.**

Para poder admitir el escrito de queja del que se responde el emplazamiento, la autoridad electoral debió haber constatado que esa denuncia cumplía con al menos una narración verosímil y con circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran creíble que se estaba ante una denuncia electoral, el denunciante debió al menos decir que estaba recogiendo de mi red social contenido para probar sus dolosos dichos en contra de mi persona, debió haber probado que lo que está presentando a la UTF como pruebas de sus dichos no se ajustaba a la presunción espontánea de publicar mensajes en redes sociales. **Como sabemos, esa actividad se encuentra protegida por el ejercicio de la libertad de expresión.**

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

<sup>2</sup>Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

La Sala Superior del TEPJF ha asentado que cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales.

Por eso, desde ya se pide al INE, a su comisión de Fiscalización, y a su Unidad Técnica de Fiscalización, que al tratar este caso hagan un estudio de proporcionalidad respecto de si es dable restringir el derecho a la libre expresión de las personas en internet cuando deciden libremente hacer manifestaciones de apoyo a una opción política, incluso cuando esas personas decidan pagar pauta a la red social para ello. **Esta actividad, insisto, está protegida por los derechos humanos a la libertad de asociación y expresión.**

Establecer una determinada restricción a estos derechos debe ser proporcional, legal, constitucional y convencional. **Si el INE decide restringir este derecho sancionando a mi persona o a los partidos políticos que acompañaron mi candidatura en común, se deberá evaluar el impacto de una posible sanción en el funcionamiento de la red, pues una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada; sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios, por lo que es indispensable que el INE, la Comisión de Fiscalización, y la UTF, evalúen si sancionar estos casos se ajusta a la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad vigentes; habrá de evaluar cada una de las medidas a tomar, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital<sup>3</sup>.**

Los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión y asociación, contenidos en los artículos 8, 13 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser aplicados a medidas que pueden comprometer Internet, pueden resumirse como:

- 1) consagración legal;
- 2) búsqueda de una finalidad imperativa;
- 3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida;
- 4) garantías judiciales; y

---

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos. *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013*, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, vol.2 / Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión, párr. 53.

5) satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario<sup>4</sup>.

A este respecto, debe recordarse que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, **a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión**; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio<sup>5</sup>.

En el criterio orientador que se invoca para el presente caso, identificado como **SUP-RAP-180 y Acumulados**, se establece que ***los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente. La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet. De ese modo, esta Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.***

Asimismo, el máximo tribunal constitucional de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 55. Para el examen particular de los puntos citados, véanse párrs. 58 a 68.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2016, con título: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 28 y 29.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

**El debate político como una manifestación de la libertad de expresión tiene una protección reforzada, máxime cuando estos ejercicios se realizan a través de internet, como en el caso, en redes sociales. El objeto de la libertad de expresión por medio de redes sociales es fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es manifestarse dentro del debate político, y ahora las redes sociales permiten que esto se haga con mayor facilidad, lo han “democratizado”, este ya no se encuentra concentrado en unos cuantos “líderes de opinión”, políticos, comunicadores o periodistas, sino que, ahora es la gente “de a pie” quienes pueden dar a conocer sus puntos de vista de manera inmediata e interactuar con otras personas.**

En este sentido, la idea de las redes sociales no solo es como servir de un mecanismo difusor de opiniones, sino que, en última instancia estas puedan trascender al debate general y fijar e influir en una línea de opinión. De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

**Por lo anterior, el Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos. Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>7</sup>**

En el ámbito político y, en específico, al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues estas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>8</sup> Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado

En este contexto, es imperativo que el probable afectado conozca no solo los argumentos legales que llevaron a la autoridad a movilizarse contra el sujeto investigado, también es de capital importancia que conozca los motivos en los que se apoyó la autoridad para dirigir su acción en contra del sujeto que investiga, de no ser así, estaría faltando a los derechos procesales de quienes recae su acción.

En cuanto hace al uso de las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que su dinámica puede ajustarse a derecho siempre que se respeten los parámetros y las restricciones normativas de orden electoral; ha dicho que, dadas las características de las redes sociales y de lo que ahí acontece, éstas constituyen un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet (Jurisprudencia 19/2016).

Asimismo, la propia Sala Superior reconoce el poder y la influencia creciente de las redes sociales; el activismo político que se ahí se da y que continuará en el futuro. De manera que, dice la Sala, los ciudadanos las usaran cada vez más para expresarse, para acceder y para distribuir información de interés público.

Ahora bien, por sus características, las redes sociales constituyen un espacio que hace posible el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. **Para la Sala Superior (SUP-REP-542/2015 y acumulado), las posturas que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactar a las redes, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.**

**Por lo anterior, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas de interés público, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCN) ha destacado la importancia

---

en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'.

**Con todos los elementos y respuestas que se han dado en las anteriores solicitudes, se puede arribar a la conclusión de que cuando se encuentran publicaciones en Facebook sobre temas de interés público, deben tomarse como manifestaciones realizadas al amparo de los artículos 1°, 6° y 7° de nuestra CPEUM.**

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el 5 de febrero de 2001. En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la CIDH ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**' establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país y debe maximizarse su protección. En ese sentido, las consideraciones vertidas por el TEPJF consisten básicamente en establecer que el artículo 41, base VI de la CPEUM en relación con el artículo 79, párrafo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo tanto, las publicaciones que pretende reprochar el quejoso son contenidos lícitos, apegados al ejercicio de los derechos de asociación y de expresión, lo cual está dentro de los contornos constitucionales y legales previstos en la normativa electoral. Además, lo que él presenta como supuestos hallazgos de presuntos gastos no reportados carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que esta queja que se contesta debe declararse infundada.

Como lo he señalado en líneas precedentes, es importante citar la línea jurisprudencial del TEPJF para que sea aplicada al presente caso, las cuales se identifican con los números 18/2016 y 19/2016, que a continuación se citan para orientar la resolución del presente caso:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad

de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

**En consecuencia, en este caso, la autoridad debe, primero, superar objetivamente, con pruebas contundentes y elementos indubitables, la suposición del representante de MORENA de sostener que presenta gasto no reportado producto de mis expresiones en redes sociales (FACEBOOK), ello, para derrotar la licitud de las publicaciones de las que recoge hallazgos de ilícitos imaginarios (que denuncia) y, más aún, para pretender vincular esos hechos con alguna posible responsabilidad atribuible a mi persona en materia de fiscalización.**

Al respecto, pido a la autoridad electoral me tenga por inocente frente a las infundadas, vagas, insostenibles e insustanciales acusaciones que hace el denunciante en su queja, y frente a lo que el INE infiera e indague.

Para lo anterior, cito como sustento la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

## **SANCIONADORES ELECTORALES**, que dispone lo siguiente:

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, **reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

[EL RESALTADO Y EL SUBRAYADO SON MÍOS]

Así, según lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-122/2013), la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>9</sup> Se estima que este principio tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria<sup>10</sup>, y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P/JJ. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia **1a/JJ. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia **1a/JJ. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las características que debe tener un material probatorio, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa perspectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>12</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas contenidas en el Expediente en el que se actúa, considerando si sí o no se cumple lo siguiente:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Por lo anterior, y al no ajustarse esta queja a los parámetros normativos de suficiencia jurídica, respetuosamente pido a la autoridad electoral que se deje sin efecto cualquier

---

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

<sup>12</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.

señalamiento sobre una posible participación de mi persona de la que se haya configurado cualquier hipótesis antijurídica en el caso que nos ocupa, pues mi actuar en este proceso electoral siempre se apegó a derecho.

**Por todo lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Tenerme en tiempo y forma dando contestación a la ampliación del objeto de investigación y al emplazamiento del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de **Expediente INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**, comunicado a través del **Oficio** número **INE/UTF/DRN/33547/2024**.

**SEGUNDO.** Tener por presentados los archivos que acompañan esta respuesta al emplazamiento derivado del **Expediente INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno, se declare infundado el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización y se absuelva a mi representado de cualquier infracción a las normas electorales, por tanto, de sanción, debido a los argumentos vertidos.

**CUARTO.** Ratificar mi respetuosa petición a la UTF de que acuda al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de que, para no consumir papel de forma innecesaria, constate la veracidad de los ingresos y gastos reportados.

**Cordialmente**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Roxana Luna Porquillo', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**Licda. Roxana Luna Porquillo**  
**En mi carácter de candidata a la Presidencia**  
**Constitucional del Municipio de San Pedro, Puebla.**